

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidos (2022)

Se encuentra a Despacho la demanda de Alimentos (Disminución de Cuota) presentada mediante apoderada judicial por el señor **OSCAR ALEXANDER RICO ROJAS y ROCIO JULIET ROJAS CARVAJAL**, padre y abuela paterna de la menor **K.L.R.J.** respectivamente en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA JAIMES GARCIA**, quien es la madre y representante legal de la menor K.L.R.J.

Una vez subsanadas las falencias anotadas en auto calendado el seis (6) del mes y año que avanza, se advierte que se reúnen las exigencias de ley señalados en los artículos, 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6º del decreto 806 de 2020, por lo tanto esta instancia judicial procederá a decretar su admisión, ordenando para tal efecto darle el trámite de proceso verbal sumario previsto en el Libro Tercero, Título II de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en concordancia con las normas pertinentes de la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifiquen y complementen (Parágrafo 2º No 2º Artículo 397 del C.G.P.).

Ahora bien, del reciente documento allegado por la parte actora anexos al escrito de subsanación, específicamente de la constancia adiada al veintitrés (23) de octubre de 2019 de que declara Fracasada Audiencia de conciliación de fijación de Cuota de Alimentos, expedida por la Comisaria de Familia del municipio de Labateca, se vislumbra con claridad que la obligación frente al pago de la cuota de alimentos recae, únicamente sobre el señor **OSCAR ALEXANDER RICO ROJAS**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.874.167 expedida en Bogotá, razón por la cual, se otorgará únicamente, al señor **RICO ROJAS** reconocimiento como parte demandante en este asunto, excluyendo de tal calidad a la señora **ROCIO JULIET ROJAS CARVAJAL**, quien carece de legitimidad en la causa por activa y no les asiste interés legal en el presente proceso, máxime cuando el señor **OSCAR ALEXANDER RICO ROJAS** dispone de capacidad jurídica para actuar en este asunto, pues de las pruebas aportadas, este operador judicial no evidencia limitaciones a dicha capacidad e igualmente, no existe declaración de interdicción o similar, que restrinja el ejercicio de sus derechos y/o el cumplimiento de sus obligaciones e imponga curaduría o designe representación legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Disminución de Alimentos promovida por **OSCAR ALEXANDER RICO ROJAS** padre de la niña **K.L.R.J.** en contra de la señora **MARÍA ALEJANDRA JAIMES GARCIA**, quien es la madre y representante legal de la menor K.L.R.J

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidos (2022)

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada judicial en el presente proceso a la abogada **YENNY LORENA CÁCERES JIMENEZ**, únicamente en representación del demandante **OSCAR ALEXANDER RICO ROJAS**, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido; Se advierte que, una vez realizada la consulta de antecedentes disciplinarios de la abogada en mención, a la fecha, la misma no aparece con sanción alguna.

TERCERO: NO RECONOCER como parte dentro del presente proceso a la señora **ROCIO JULIET ROJAS CARVAJAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TRAMITAR este proceso por el procedimiento verbal sumario previsto en el Libro Tercero, Título II, Artículo 392 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, en concordancia con las normas pertinentes de la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifiquen y complementen (Parágrafo 2º No 2º Artículo 397 del C.G.P.).

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada señora **MARÍA ALEJANDRA JAIMES GARCIA**, quien es la madre y representante legal de la menor K.L.R.J, conforme con lo dispuesto en el Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el Artículo 291 y 292 del C.G.P. y correr traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación (inciso 5º Artículo 391 del C.G.P.).

SEXTO: Enterar de este proveído a la señora Comisaria de Familia Municipal **Dra. MARLY YANETH GARCÍA GARCÍA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Radicado: 54-377-40-89-001-2022-00027-00

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Labateca - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bf174399ace1a67ceee5bf6026ab1edb8d0f6c4f75dc69bef771ff33a4d9077

Documento generado en 23/05/2022 02:12:04 PM

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca**

Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidos (2022)

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***